

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 19 de julio de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda de Imposición de Servidumbre, recibida el mismo día. Consta de un archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que la señora STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017, tiene la calidad de abogada con T.P. N° 227.959 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 22 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandados	RENE MANZANO PALLARES Y OTROS
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00265 00
Interlocutorio No. 965	Inadmite demanda - Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Para efectos de poder establecer la competencia del despacho en el presente asunto, se allegará el **avalúo catastral** del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 196-64199, y que es objeto de la demanda correspondientes al presente año (Art. 26 núm. 7°, Art. 82 núm. 11° del C. G. P.).
2. Se allegará dictamen sobre la constitución de la servidumbre, pues es un anexo obligatorio y se echa de menos. Ahora bien, si dicha prueba corresponde a la solicitada como prueba documental, se deberá realizar la respectiva adecuación de solicitud probatoria, pues el medio de prueba documental responde a un mecanismo de prueba diferente al de una prueba pericial, por lo que tal confusión en la demanda, puede afectar la estructura probatoria del proceso, y/o el eventual derecho de contradicción y/o defensa de las partes en el litigio. **En todo caso dicho**

dictamen debe cumplir con todos los requisitos exigidos para dicho medio probatorio. Ello por cuanto las normas especiales que regulan la acción de servidumbre de conexión eléctrica no eximen a la entidad demandante de arrimar tal anexo obligatorio, como lo quiere hacer ver la apoderada de la parte activa, por el contrario, son complementarias, teniendo en cuenta que cuyo estimativo y el inventario de daños deben estar sustentados en dicho medio probatorio (Art. 82 núm. 11 y Art. 226 y art. 376 del C. G. del P.).

3. Se allegará la demanda integrada en un nuevo escrito, con el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co (Art. 82 Núm. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de servidumbre instaurada por **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. No. 860.016.610-3; en contra de los señoras y señores **YULEIDY MANZANO GAITAN, WILSON, MARLENE, DIANA MILENA, RENE, WILMAN y HENRY MANZANO PALLARES**, identificados con c. c. No. 37.182.131, 1.978.984, 37.331.783, 37.337.531, 88.281.311, 1.978.837 y 88.279.322; respectivamente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017, con

T.P. N° 227.959 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

CUARTO: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25/07/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **120**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**